



BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

F E D E R A L TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 35

Juicio relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida
por un grupo de campesinos del poblado denominado
San José de Bácum, ubicado en el municipio de Cajeme, Sonora.
(pág. 2)

Resolución al juicio agrario relativo a la solicitud de ampliación de ejido
promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado
5 de Junio, ubicado en el municipio de Navojoa, Sonora.
(pág. 13)

TOMO CLXVI
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 22 SECC. II
JUEVES 14 DE SEPTIEMBRE AÑO 2000

RADICACION: 37/2000
EXPEDIENTE: 103/96-T.
DESPACHO : D.A.-174/00
PÓBLADO : SAN JOSE DE BACUM
MUNICIPIO : CAJEME
ESTADO : SONORA
ACCION : AMPLIACION DE EJIDO, CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.-

COPIA CERTIFICADA

En esta fecha, la Secretaría de Acuerdos de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, da cuenta al Magistrado con el Despacho D.A.-174/00 y anéxos, recibidos en Oficialía de Partes con el folio 2155.-----CONSTE-----



Ciudad Obregón, Sonora, a veintidós de agosto del dos mil. - - -

Se tiene por recibido el Despacho número D.A.-174/00, de ocho de agosto del año que transcurre, que remite la C. Licenciada CLAUDIA VELAZQUEZ GONZALEZ, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, adjuntando el auto de primero de agosto del año en curso, emitido para mejor proveer por el Pleno de la superioridad, en cumplimiento a ejecutoria dictada en el amparo D.A.-5433/96, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado San José de Bácum, ubicado en el Municipio de Cajeme, Sonora, solicitando la diligenciación del mismo en los términos que se establecen, por tanto, ténganse por recibidos los autos del expediente administrativo número 1-3-1500 y las actuaciones realizadas al desahogarse el Despacho D.A.-057/99.

Comuníquese lo anterior mediante atento oficio al C. Secretario de Gobierno de esta Entidad, a efecto de que provea lo necesario para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de seis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Solicítase al Registro Público de la Propiedad de esta Municipalidad, con el propósito de que informe a la brevedad, sobre los antecedentes registrales del predio perteneciente a Teresita Combustón Cárdenas y que se alude en el considerando cuarto del proveído que se atiende.

notifique el auto de primero de agosto del año en curso, dictado para mejor proveer, el diverso de seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, y el que nos ocupa, a Teresita Combustón Cárdenas y/o a sus causahabientes, propietarios o posesionarios, así como al Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, comunicándoles de la existencia de los procedimientos de ampliación de ejido y de nulidad de fraccionamiento de predios afectables que se señalan en el considerando tercero del auto primeramente mencionado, enterándolos para que se impongan de la documentación recibida por este tribunal jurisdiccional y comunicándoles que cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de su formal notificación, con el propósito de que comparezcan a ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, notificándoles además la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables que se sigue para determinar si se dan los supuestos previstos en la fracción III, del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria e indicándoles que cuentan con un plazo de treinta días para exponer por escrito ante este tribunal jurisdiccional lo que a su derecho e interés convenga, debiendo rendir las pruebas y alegatos pertinentes.

Una vez cumplimentado lo anterior, remítase el presente Despacho a su lugar de origen, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE Y LISTESE. - - -

Así lo acordó y firma el C. Licenciado Willbert M. Cambranis Carrillo, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 35, ante el C. Licenciado Alfredo Rosillo Sotelo, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-----DOY FE-----



WMCC*RRLL*fac.-

El acuerdo que antecede fue listado y notificado por rotula en los estrados de este tribunal conforme a lo artículos 316 y 317 del Código Federal de Procedimiento Civiles el día 15 de horas del día 23 de agosto del 2000 CONSTE



ACUERDO
JUICIO AGRARIO No.: 103/96
POBLADO: "SAN JOSÉ DE BACUM"
MUNICIPIO: CAJEME
ESTADO: SONORA
ACCION: AMPLIACIÓN DE EJIDO
 CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

México, Distrito Federal a primero de agosto del
dos mil.

Visto para mejor proveer en los autos del juicio agrario número 103/96, que corresponde al expediente 1.3-1500, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, que se sigue en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número D.A. 5433/96, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San José de Bacum", ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora; de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Por acuerdo de seis de abril de mil novecientos noventa y nueve se instauró el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados respecto de diversos predios ubicados en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, señalados como afectables en el expediente de ampliación de ejido del poblado "San José de Bacum".

En los puntos resolutivos de dicho acuerdo se determina en esencia lo siguiente:

"PRIMERO.- Instáurese el procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulado, respecto de los predios y propietarios siguientes:

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, haciéndosele saber a los propietarios que en un término de treinta días deberán comparecer ante el Tribunal Unitario Agrario a ofrecer pruebas y a formular los alegatos que a su derecho corresponda.

TERCERO.- Solicitese al Registro Público de la Propiedad los antecedentes registrales de los predios mencionados a partir del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, que corresponde a la fecha en que fue presentada la solicitud de ampliación de ejido.

CUARTO.- Practíquense levantamientos topográficos en los predios mencionados, así como inspección ocular para determinar lo siguiente:

- 1).- Si los mismos están debidamente delimitados, o en su caso si existen señalamientos divisorios en los terrenos como son mojoneras, callejones o caminamientos.
- 2).- Si son los propietarios directamente quienes realizan los aprovechamientos de los predios, o en su caso señalar si existen contratos de arrendamientos.
- 3).- El tipo de aprovechamiento a que se destinan, de ser ganaderos deberá señalarse la cantidad de ganado, las marcas que contengan y quienes son los propietarios de los promoventes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los propietarios de los predios o a sus causahabientes, para que en el término señalado en el párrafo anterior comparezcan a ofrecer sus pruebas y formular sus alegatos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al Comité Particular Ejecutivo del poblado 'San José de Bacum', Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, para que comparezca a las diligencias que se ordenan, en el día y hora que señale el Tribunal Unitario Agrario, a fin de que ofrezcan las pruebas y formulen los alegatos que a su interés convengan.

SÉPTIMO.- Remítanse al Tribunal Unitario Agrario, los autos del expediente administrativo número 1-3-1500 contenidos en un legajo y copia certificada de la ejecutoria de amparo número D.A. 5433/97, para que se impongan de ellos las partes y una vez que se cumplimente este acuerdo, se devuelva para el trámite legal precedente."

SEGUNDO.- Por despacho número DA/057/999 de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la Secretaría General de Acuerdos comunicó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, procediera a cumplir el acuerdo de referencia.

TERCERO.- Una vez diligenciado el despacho aludido

el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, por oficio número 1169/2000 de quince de junio del dos mil remitió las actuaciones relativas a las diligencias realizadas por el personal de ese Tribunal y devolvió los expedientes relativos.

CUARTO.- De la revisión de las actuaciones realizadas se desprende que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 por acuerdo de dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, ordenó diligenciar el despacho recibido, pero en tal acuerdo se omitió ordenar la publicación del acuerdo de instauración en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

QUINTO.- Durante la realización de los trabajos realizados, se investigó el predio propiedad de Teresita Cambustón Cárdenas formado por los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14 y 15 de la manzana 920 del fraccionamiento "Richardson" ubicado en el Municipio de Cajeme con superficie de 90-65-02 (noventa hectáreas, sesenta y cinco áreas, dos centiáreas), pero no consta en el expediente de que tal persona o sus causahabientes hayan sido emplazadas y notificadas en los procedimientos de ampliación de ejido y de nulidad de fraccionamiento de predios afectables, ni que se haya recabado información sobre ese predio en el Registro Público de la Propiedad; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Con el fin de integrar debidamente los procedimientos de nulidad de fraccionamiento de predios afectables, así como el de ampliación de ejido del poblado "San José de Bacum" procede solicitar al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario proceda a realizar las diligencias que a continuación se indican.

SEGUNDO.- En cumplimiento del segundo punto resolutivo del acuerdo para mejor proveer de seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, y atento a lo dispuesto por el artículo 400 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá ordenar la publicación por una sola vez de dicho acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y una vez que se realice,

remita a este Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial en que se haya hecho la publicación.

TERCERO.- Por otra parte para mejor proveer tanto en el procedimiento de ampliación de ejido del poblado "San José de Bacum" como en el de nulidad de fraccionamiento de predios afectables, para cumplir con las formalidades y conforme a lo dispuesto en los artículos 304 y 400 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede notificar legalmente a Teresita Cambustón Cárdenas y/o a sus causahabientes, propietarios o poseedores de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14 y 15 de la manzana 920 del fraccionamiento "Richardson" ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, la instauración del procedimiento de dotación de tierras, en el cual, el predio aludido aparece como presuntamente afectable por darse la causal de afectación prevista en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, comunicando que a partir de la notificación cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días para que comparezcan a ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga; también se les deberá notificar la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables que se sigue para determinar si se dan los supuestos previstos en la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria e indicarles que cuentan con un plazo de treinta días para obtener por escrito a exponer lo que a su derecho convenga y rinda las pruebas y alegatos pertinentes; asimismo se les hará entrega de copias del acuerdo de seis de abril de mil novecientos noventa y nueve y del presente.

En el supuesto de que no pueda hacerse la notificación personal por desconocerse su domicilio o el lugar donde se encuentren, procederá a hacer la notificación por edictos, tal como lo previene el artículo 173 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Por último, se debe recabar del Registro Público de la Propiedad correspondiente los antecedentes registrales del predio mencionado durante el periodo comprendido entre el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno hasta la fecha.

QUINTO.- Remítase al dicho Tribunal el expediente administrativo agrario del poblado "San José de Bacum" así como las actuaciones realizadas al desahogar el despacho número D.A./057/99.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 418 fracción I y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el artículo 186 de la Ley Agraria, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Requierase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, solicite la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, del acuerdo de seis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.- También dicho Tribunal deberá solicitar al Registro Público de la Propiedad los antecedentes registrales del predio perteneciente a Teresita Cambustón Cárdenas a su señal de en el ins de campo cuarto.

TERCERO.- Solicitese a dicho Tribunal se notifique a Teresita Cambustón Cárdenas y/o a sus causahabientes, propietarios o posesionarios, la existencia de los procedimientos de ampliación de ejido y de nulidad de fraccionamiento de predios afectables señalados en el considerando tercero.

CUARTO.- Notifiquese al Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado "San José de Bacum".

QUINTO.- Remítase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 los autos del expediente administrativo número 1-3-1500 así como las actuaciones realizadas al desahogar el despacho D.A.-/057/99, contenidos en dos cajas, con cuatro legajos, para que se impongan de ellos las partes y una vez que se cumplimente este acuerdo se devuelva para el trámite legal precedente.

SEXTO.- Notifiquese por oficio al Tercer Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para darle a conocer el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 5433/96 el catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, así como a la Procuraduría Agraria.

Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, ante la Secretaria General de Acuerdos licenciada Claudia Dinorah Velázquez González, que autoriza y da fe.

ACUERDO:
JUICIO AGRARIO:NO.103/96
POBLADO: "SAN JOSE DE BACUM"
MUNICIPIO: CAJEME
ESTADO: SONORA
ACCIÓN: AMPLIACIÓN DE EJIDO
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A SÉIS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VISTOS para mejor proveer los autos del juicio agrario número 103/96, que corresponde al expediente número 1.3-1500 relativo a la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "San José de Bacum", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Por sentencia de catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario negó al poblado que nos ocupa la ampliación de ejido por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

Inconformes con la sentencia anterior, el Comité

Particular Ejecutivo del poblado de referencia, por escrito presentado el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, interpuso demanda de amparo, habiéndole correspondido conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia Administrativa, que pronunció ejecutoria el catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el juicio de amparo D.A-5433/96, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario, dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la cual, una vez realizadas las diligencias o investigaciones pertinentes y subsanadas la falta de motivación resolviera lo que en derecho procediera.

Por acuerdo plenario de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal dejó insubsistente la sentencia del catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, y turnó los autos a esta Magistratura para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente a lo sometido a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior Agrario.

A fin de dar cumplimiento a la citada ejecutoria se emitió acuerdo por esta Magistratura ordenando remitir los autos del juicio agrario a la Secretaría de la Reforma Agraria, anexando copia certificada de la ejecutoria de mérito para que procediera a la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados, con fundamento en los artículos 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, denunciado por los representantes ejidales mediante escrito de diez de octubre de mil novecientos ochenta y siete, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria.

El Cuerpo Consultivo Agrario el cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, aprobó acuerdo declarando que ya no era competente para dar

cumplimiento a la orden de la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados denunciado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado en mención, y ordeno regresar los autos a este Tribunal Superior Agrario para los efectos legales procedentes.

Esta Magistratura por acuerdo de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, solicitó al Tercer Tribunal Colegiado de Materia Administrativa del Primer Circuito, en México Distrito Federal, copia certificada del escrito de diez de octubre de mil novecientos ochenta y siete, suscrito por los representantes ejidales dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, denunciando la existencia del fraccionamiento simulado el cual fue aportado como prueba por los quejosos al juicio de amparo y que no obraba en el expediente administrativo agrario, documento que resulta necesario a fin de instaurar el procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulado como lo ordena la ejecutoria de mérito, sin haberse obsequiado lo solicitado por el Tribunal aludido.

Por escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, exhibió copia simple del escrito de diez de octubre de mil novecientos ochenta y siete, con el que hicieron la denuncia de fraccionamientos simulados, en el que se hizo referencia por acuerdo del nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho; y

C O N S I D E R A N D O

UNICO.- Que como se advierte de los antecedentes, se llega al conocimiento, que este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, negando al poblado que nos ocupa la ampliación de ejido relativa al expediente administrativo agrario 1.3-1500, que corresponde al juicio agrario 103/96 por falta de fincas

afectables dentro del radio legal de afectación.

La sentencia anterior fue impugnada mediante el juicio de garantías DA 5433/96, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito de Materia Administrativa el catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos (Comité Particular Ejecutivo), para que la autoridad responsable (Tribunal Superior Agrario), dejara insubsistente la sentencia impugnada y en su lugar dictara otra, en la cual una vez realizadas las diligencias o investigaciones pertinentes y subsanada la falta de motivación resolviera lo que en derecho procediera.

Por acuerdo plenario de el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia de catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, y turnó los autos para que en su oportunidad esta Magistratura formulara proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior Agrario.

Que a fin de dar cabal cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo se hace necesario instaurar el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados a que se refieren los artículos 210 y del 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto del cual en su oportunidad se declaró incompetente para su instauración el Cuerpo Consultivo Agrario, argumentando que con fundamento en el Decreto de Reforma del artículo 27 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete y el tercer transitorio de la Ley Agraria, y con apoyo además en el criterio jurisprudencial: "TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUBSTITUTAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON EL ACUERDO DOTATORIO DE TIERRAS".

Por consiguiente, y por tener facultades para ello, conforme a la ley, es de ordenarse y se ordena instaurar el procedimiento de nulidad de fraccionamientos, para que sean investigados todos los predios que denunciaron los promoventes en su oportunidad, ante el Secretario de la Reforma Agraria, en su escrito de diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, el cual fue expedido ante este Tribunal, por el Comité Particular Ejecutivo y aunque se trate de una copia simple se le reconoce valor por estar aceptado por los propios promoventes, en consecuencia con fundamento en el artículo 400 de la Ley Federal de Reforma Agraria, una síntesis de este acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Sonora; asimismo, deberá notificarse personalmente a los propietarios o a sus causahabientes de los siguiente predios para que en un término de treinta días, se presenten a formular sus alegatos y ofrecer las pruebas que en su derecho correspondan.

MANZANA No. 814

PROPIETARIOS

40-00-00 has. Fernando Orduño Obregón
20-00-00 has. Alejo Barrera Morales
20-00-00 has. Ambrocio Araujo

MANZANA No. 818

40-00-00 has. Gloria Valenzuela
40-00-00 has. Luis Campoy
75-00-00 has. Gonzalo Flores
50-00-00 has. Manuel Flores Medina
75-00-00 has. Guillermo Flores Medina

MANZANA No. 914

40-00-00 has. Josefina Bejarano

MANZANA No. 918

00-00-00 has. Emilia Vidal de Lidenich
50-00-00 has. Ivone Machado de Raquich
50-00-00 has. Jesús Median Vda. Vda de Raquich
100-00-00 has. Gilberto Ledenich Vidal
100-00-00 has. Luis A. Ledenich Vidal

MANZANA No. 920

100-00-00 has. CONSTANTINO LABORIN NANETI
100-00-00 has. MIGUEL RAQUICH MEDINA
100-00-00 has. JUAN H. BORQUEZ MANZ
70-00-00 has. GMO. BORQUEZ MANZ

MANZANA No. 1014

20-00-00 has. ENRIQUE R. CONTRERAS

MANZANA No. 1018

100-00-00 has. BERTHA CECENA
100-00-00 has. GUADALUPE CECENA
93-00-00 has. BERTHA BLASICH DE LA TORRE

MANZANA No. 1020

90-00-00 has. LUZ DEL CARMEN C Y GPE.
BLASCH DE LA TORRE.

MANZANA No. 1112

10-00-00 has. MA. DE LOS ANGELES SALAS
10-00-00 has. ROSARIO CORRAL DE MEZA
20-00-00 has. MA. BETINA MAZON DE ROSAS
20-00-00 has. JUAN D. CASTRO CAMPOY
40-00-00 has. MA. CRISTINA ROSAS LOPEZ
20-00-00 has. MANUEL URQUIDEZ F.
20-00-00 has. MELQUIADEZ URQUIDEZ VALDEZ

MANZANA No. 1114

10-00-00 has. MATEO MILOSLAVICH

10-00-00 has. FRANCISCA MONTES
20-00-00 has. ROSA DEL CID MILOSLAVICH
20-00-00 has. FCA. MONTES DE MILOSLAVICH
20-00-00 has. MATEO MILOSLAVICH
50-00-00 has. JESUS J. ZUBIA VALENZUELA

MANZANA No. 1116

50-00-00 has. CLARA E. GALLEGOS ACOSTA
50-00-00 has. NORMA GALLEGOS DE ZUBIA
50-00-00 has. ANA N. ACOSTA DE GALLEGOS

MANZANA No. 1118

84-00-00 has. RICARDO TOPETE LABORIN

MANZANA No. 1212

50-00-00 has. FRANCISCO ZUBIA GAYTAN
50-00-00 has. FRANCISCO COTA NOGALES
50-00-00 has. ANA LUISA COTA U.

MANZANA No. 1214

100-00-00 has. BRUNIDALDA DIAZ BROWN
100-00-00 has. BERTHA DIAZ BROWN

MANZANA No. 1216

100-00-00 has. SILVIA ORGA OROZ CECENA
50-00-00 has. JAVIER OROZ CECENA
50-00-00 has. ENRIQUE OROZ CECENA

MANZANA No. 1218

50-00-00 has. FCO. MARTINEZ ESPARZA
25-00-00 has. MARCO ANTONIO ROMERO URREA
25-00-00 has. JOSE. C. ROMERO
29-00-00 has. ALEJANDRO OROZ

MANZANA No. 1220

98-00-00 has. GPE. DE LA GARZA OCHOA
33-00-00 has. MANUEL OCHOA C.
40-00-00 has. OFELIA LIZARRAGA DE DABLANTES
20-00-00 has. DEMETRIO DABLANTES.
30-00-00 has. NICOLAS O. DABLANTES
45-00-00 has. MA. LUISA BORQUEZ DE OCHOA.

MANZANA No. 1222

65-00-00 has. MANUEL OCHOA MAYO
25-00-00 has. MA. LUISA BORQUEZ DE OCHOA

MANZANA No. 1314

100-00-00 has. RENE ROMAN PARADA GOLARTE
100-00-00 has. GPE. PARADA BECERRIL
100-00-00 has. GUADALUPE DE PARADA

MANZANA No. 1316

100-00-00 has. OCTAVIO ESQUER CASTRO
100-00-00 has. MARINA RIVAS NORIEGA
100-00-00 has. GRACIELA ESQUER C. DE TISCAREÑO
50-00-00 has. GUADALUPE TAPIA ESQUER
50-00-00 has. GILBERTO TAPIA ESQUER

MANZANA No. 1318

50-00-00 has. MA. EUGENIA OROZ GAYTAN
100-00-00 has. FERNANDO HUERTA RODRIGUEZ
30-00-00 has. SERGIO BUENROSTRO FELIX

MANZANA No. 1320

25-00-00 has. MA. LUISA B. DE OCHOA
57-00-00 has. ALFONSO ROBINSON BOURS
20-00-00 has. SIMON SIMEON ALMADA ALMADA

MANZANA No. 1322

64-00-00 has. FERNANDO F. MORENO

MANZANA No. 1414

100-00-00 has. HECTOR PARADA TOLEDO
30-00-00 has. ANTONIO ECO. GANDARA ASTIAZARAN
100-00-00 has. ROSALIA PARADA DE CANALES

MANZANA No. 1418

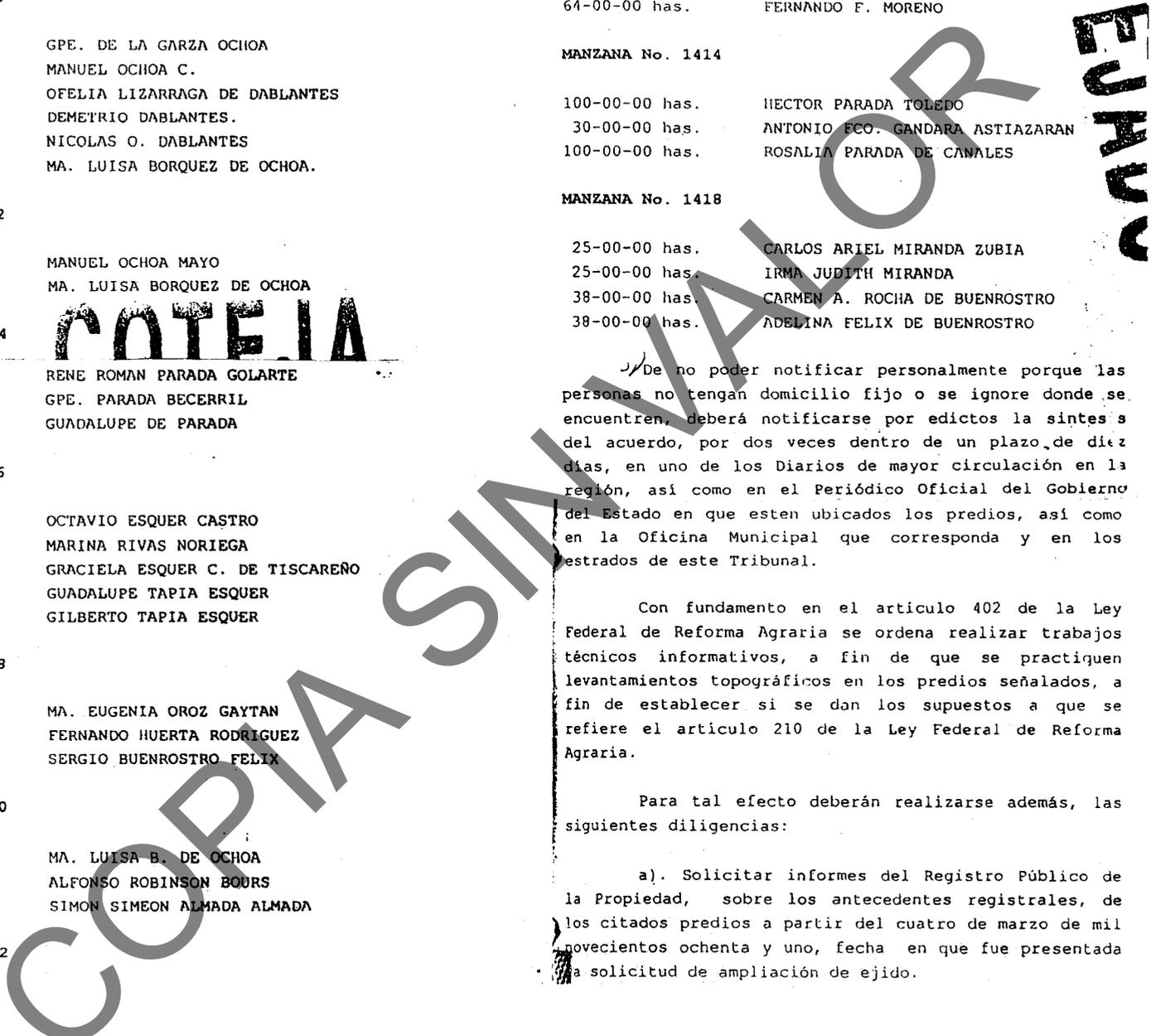
25-00-00 has. CARLOS ARIEL MIRANDA ZUBIA
25-00-00 has. IRMA JUDITH MIRANDA
38-00-00 has. CARMEN A. ROCHA DE BUENROSTRO
38-00-00 has. ADELINA FELIX DE BUENROSTRO

De no poder notificar personalmente porque las personas no tengan domicilio fijo o se ignore donde se encuentren, deberá notificarse por edictos la síntesis del acuerdo, por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los Diarios de mayor circulación en la región, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en que estén ubicados los predios, así como en la Oficina Municipal que corresponda y en los estrados de este Tribunal.

Con fundamento en el artículo 402 de la Ley Federal de Reforma Agraria se ordena realizar trabajos técnicos informativos, a fin de que se practiquen levantamientos topográficos en los predios señalados, a fin de establecer si se dan los supuestos a que se refiere el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para tal efecto deberán realizarse además, las siguientes diligencias:

a). Solicitar informes del Registro Público de la Propiedad, sobre los antecedentes registrales, de los citados predios a partir del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, fecha en que fue presentada la solicitud de ampliación de ejido.



b).- Practicar inspección ocular de los predios fin de determinar:

1).- Si los mismos están debidamente delimitados, o en su caso si existen señalamientos divisorios en los terrenos como son mojoneras, callejones o caminamientos.

2).- Si son los propietarios directamente quienes realizan los aprovechamientos de los predios, o en su caso señalar si existen contratos de arrendamientos.

3).- El tipo de aprovechamientos a que se destinan, de ser ganaderos deberá señalarse la cantidad de ganado las marcas que contengan y quienes son los propietarios de los promoventes.

Para llevar a cabo todo lo anterior, deberá enviarse despacho al Tribunal Unitario Agrario correspondiente al Distrito número 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, para que ordene el desahogo de todas las diligencias, y una vez practicadas, devuelva los autos a este Tribunal Superior Agrario para la prosecución del trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en el artículo 186 de la Ley Agraria, se emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Instárese el procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulados, respecto de los predios y propietarios siguientes:

MANZANA No. 814

PROPIETARIOS

40-00-00 has. Fernando Orduño Obregón
20-00-00 has. Alejo Barrera Morales
20-00-00 has. Ambrocio Araujo

MANZANA No. 818

40-00-00 has. Gloria Valenzuela
40-00-00 has. Luis Campoy
75-00-00 has. Gonzalo Flores
50-00-00 has. Manuel Flores Medina
75-00-00 has. Guillermo Flores Medina

MANZANA No. 914

20-00-00 has. Josefina Bejarano

MANZANA No. 918

100-00-00 has. Emilia Vidal de Lidenich
50-00-00 has. Ivone Machado de Raquich
50-00-00 has. Jesús Median Vda. Vda de Raquich
100-00-00 has. Gilberto Ledenich Vidal
100-00-00 has. Luis A. Ledenich Vidal

MANZANA No. 920

100-00-00 has. CONSTANTINO LABORIN NANETI
100-00-00 has. MIGUEL RAQUICH MEDINA
100-00-00 has. JUAN H. BORQUEZ MANZ
70-00-00 has. GMO. BORQUEZ MANZ

MANZANA No. 1014

20-00-00 has. ENRIQUE R. CONTRERAS

MANZANA No. 1018

100-00-00 has. BERTHA CECENA
100-00-00 has. GUADALUPE CECENA
93-00-00 has. BERTHA BLASICH DE LA TORRE

MANZANA No. 1020

90-00-00 has. LUZ DEL CARMEN C Y GPE.
BLASCH DE LA TORRE.

MANZANA No. 1112

10-00-00 has. MA. DE LOS ANGELES SALAS
10-00-00 has. ROSARIO CORRAL DE MEZA
20-00-00 has. MA. BETINA MAZON DE ROSAS
20-00-00 has. JUAN D. CASTRO CAMPOY
40-00-00 has. MA. CRISTINA ROSAS LOPEZ
20-00-00 has. MANUEL URQUIDEZ F.
20-00-00 has. MELQUIADEZ URQUIDEZ VALDEZ

MANZANA No. 1114

10-00-00 has. MATEO MILOSLAVICH
10-00-00 has. FRANCISCA MONTES
20-00-00 has. ROSA DEL CID MILOSLAVICH
20-00-00 has. FCA. MONTES DE MILOSLAVICH
20-00-00 has. MATEO MILOSLAVICH
50-00-00 has. JESUS J. ZUBIA VALENZUELA

MANZANA No. 1116

50-00-00 has. CLARA E. GALLEGOS ACOSTA
50-00-00 has. NORMA GALLEGOS DE ZUBIA
50-00-00 has. ANA N. ACOSTA DE GALLEGOS

MANZANA No. 1118

84-00-00 has. RICARDO TOPETE LABORIN

MANZANA No. 1212

50-00-00 has. FRANCISCO ZUBIA GAYTAN
50-00-00 has. FRANCISCO COTA NOGALES
50-00-00 has. ANA LUISA COTA U.

MANZANA No. 1214

100-00-00 has. BRUNIDALDA DIAZ BROWN
100-00-00 has. BERTHA DIAZ BROWN

MANZANA No. 1216

100-00-00 has. SILVIA ORGA OROZ CECENA
50-00-00 has. JAVIER OROZ CECENA
50-00-00 has. ENRIQUE OROZ CECENA

MANZANA No. 1218

50-00-00 has. FCO. MARTINEZ ESPARZA
25-00-00 has. MARCO ANTONIO ROMERO URREA
25-00-00 has. JOSE. C. ROMERO
29-00-00 has. ALEJANDRO OROZ

MANZANA No. 1220

98-00-00 has. GPE. DE LA GARZA OCHOA
33-00-00 has. MANUEL OCHOA C.
40-00-00 has. OFELIA LIZARRAGA DE DABLANTES
20-00-00 has. DEMETRIO DABLANTES.
30-00-00 has. NICOLAS O. DABLANTES
45.00-00 has. MA. LUISA BORQUEZ DE OCHOA.

MANZANA No. 1222

65-00-00 has. MANUEL OCHOA MAYO
25-00-00 has. MA. LUISA BORQUEZ DE OCHOA

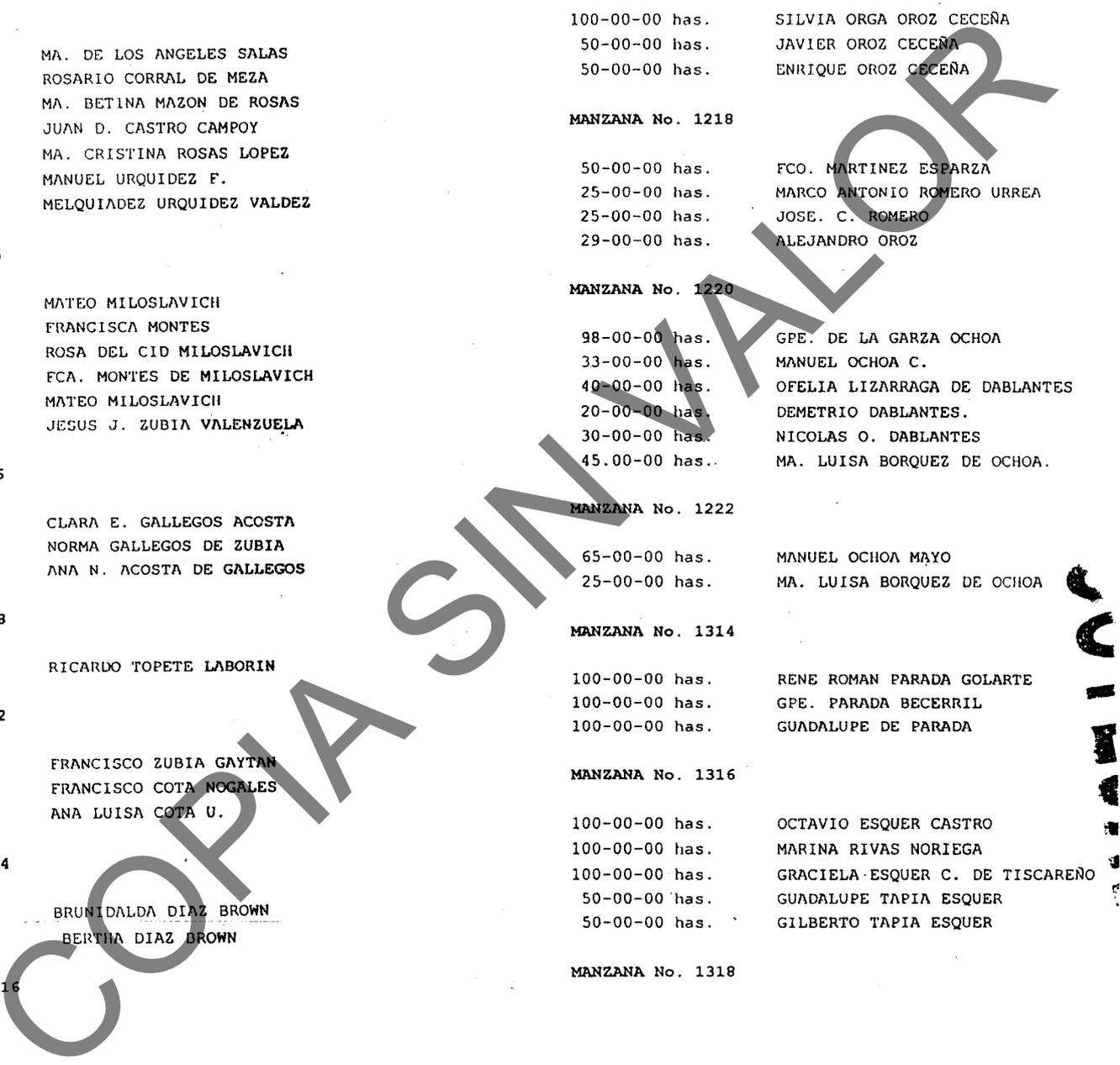
MANZANA No. 1314

100-00-00 has. RENE ROMAN PARADA GOLARTE
100-00-00 has. GPE. PARADA BECERRIL
100-00-00 has. GUADALUPE DE PARADA

MANZANA No. 1316

100-00-00 has. OCTAVIO ESQUER CASTRO
100-00-00 has. MARINA RIVAS NORIEGA
100-00-00 has. GRACIELA ESQUER C. DE TISCAREÑO
50-00-00 has. GUADALUPE TAPIA ESQUER
50-00-00 has. GILBERTO TAPIA ESQUER

MANZANA No. 1318



50-00-00 has. MA. EUGENIA OROZ GAYTAN
100-00-00 has. FERNANDO HUERTA RODRIGUEZ
30-00-00 has. SERGIO BUENROSTRO FELIX

MANZANA No. 1320

25-00-00 has. MA. LUISA B. DE OCHOA
57-00-00 has. ALFONSO ROBINSON BOURS
20-00-00 has. SIMON SIMEON ALMADA ALMADA

MANZANA No. 1322

64-00-00 has. FERNANDO F. MORENO

MANZANA No. 1414

100-00-00 has. HECTOR PARADA TOLEDO
30-00-00 has. ANTONIO FCO. GANDARA ASTIAZARAN
100-00-00 has. ROSALIA PARADA DE CANALES

MANZANA No. 1418

25-00-00 has. CARLOS ARIEL MIRANDA ZUBIA
25-00-00 has. IRMA JUDITH MIRANDA
38-00-00 has. CARMEN A. ROCHA DE BUENROSTRO
38-00-00 has. ADELINA FELIX DE BUENROSTRO

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, haciéndosele saber a los propietarios que en un término de treinta días deberán comparecer ante el Tribunal Unitario Agrario a ofrecer las pruebas y a formular los alegatos que a su derecho correspondan.

TERCERO.- Solicítese al Registro Público de la Propiedad los antecedentes registrales de los predios mencionados a partir del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, que corresponde a la fecha en que fue presentada la solicitud de ampliación de ejido.

CUARTO.- Practíquense levantamientos

topográficos en los predios mencionados, así como inspección ocular, para determinar lo siguiente:

1).- Si los mismos están debidamente delimitados, o en su caso si existen señalamientos divisorios en los terrenos como son mojoneras, callejones o caminamientos.

2).- Si son los propietarios directamente quienes realizan los aprovechamientos de los predios, o en su caso señalar si existen contratos de arrendamientos.

3).- El tipo de aprovechamientos a que se destinan, de ser ganaderos deberá señalarse la cantidad de ganado las marcas que contengan y quienes son los propietarios de los promoventes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los propietarios de los predios o a sus causahabientes, para que en el término señalado en el párrafo anterior comparezcan a ofrecer sus pruebas y formular sus alegatos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al Comité Particular Ejecutivo del poblado "San José Bacúm", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, para que comparezca a las diligencias que se ordenan, en el día y hora que señale el Tribunal Unitario Agrario, a fin de que ofrezcan las pruebas y formulen los alegatos que a su interés convengan.

SEPTIMO.- Remítanse al Tribunal Unitario Agrario, los autos del expediente administrativo número 1.3-1500 contenidos en un legajo y copia certificada de la ejecutoria de amparo número D.A.5433/96, para que se impongan de ellos las partes y una vez que se cumplimente este acuerdo, se devuelva para el trámite legal procedente.

Notifíquese; y por oficio al Tercer Tribunal

Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, para darle a conocer el cumplimiento que se está dando al cumplimiento de esta ejecutoria, relativa al amparo número D.A. 5433/96, así como a la Procuraduría Agraria,

Así lo acordó y firma el licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, Magistrado instructor ante la licenciada Claudia Dinorah Velázquez González, Secretaria General de Acuerdos habilitada por acuerdo plenario de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que autorizó a la fe.

Rodolfo Veloz Bañuelos
COTEIADO

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Cinco CERTIFICA que la presente es copia fiel tomada del expediente número H. 174/00 relativo al poblado denominado San José de Baco del municipio de Agua Prieta, Estado de Sonora existiendo la presente en dieciséis (seis) útiles de conformidad con lo ordenado por el propio tribunal mediante acuerdo de fecha 22 Agosto 2000 Conste

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

Alfredo Rosillo Sotelo
Lic. Alfredo Rosillo Sotelo



**SECRETARIA DE ACUERDOS
DTO. 35 CD. OBREGON, SON**

COPIA VENTILADA

JUICIO AGRARIO 2/2000
POBLADO: "5 DE JUNIO"
MUNICIPIO: NAVOJOA
ESTADO: SONORA
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO

MAGISTRADO: LICENCIADO RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ
SECRETARIO: LICENCIADO FERNANDO FLORES TREJO

México, Distrito Federal a treinta de mayo del dos mil

VISTO para resolver el juicio agrario 2/2000, que corresponde al expediente 13-1471, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "5 DE JUNIO", ubicado en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora y,

ARTICULO 85

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de ese mes y año, se concedió al poblado "5 DE JUNIO", ubicado en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, por vía de Nuevos Centros de Población, una superficie de 495-72-60 (cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta centiáreas) para beneficiar a noventa y siete 97 (campesinos capacitados).

SEGUNDO.- Por escrito de ocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, los ejidatarios del poblado en cita, solicitaron al Gobernador de la Entidad Federativa, Ampliación de Ejido, sin señalar específicamente predios afectables.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, dictó acuerdo de desechamiento el veintitrés de abril de

mil novecientos ochenta y dos, al estimar que la solicitud respectiva no reunía los requisitos establecidos señalados por el artículo 197, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- En contra de la resolución anterior el poblado de referencia promovió juicio de garantías del que tocó conocer al Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Sonora, correspondiéndole el número 128/82. El órgano jurisdiccional aludido dictó sentencia el treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos para el efecto de que la Comisión Agraria Mixta dejara insubsistente el acuerdo correspondiente y turnara el expediente relativo al Gobernador del Estado de Sonora para la prosecución de la acción solicitada. La resolución en comento causó ejecutoria el ocho de septiembre de ese año.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria, la Comisión Agraria Mixta mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos dejó insubsistente la resolución que dictó el veintitrés de abril de ese año y turnó el expediente al Gobernador del Estado. En el expediente no obra constancia alguna de que el Ejecutivo Local hubiese emitido el mandamiento respectivo.

SEXTO.- El diez de octubre de mil novecientos ochenta y tres la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, confirmó el acuerdo de la Comisión Agraria Mixta emitido el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y mediante oficio

número 5729 fechado el diez de octubre de mil novecientos ochenta y tres turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

SEPTIMO.- En sesión celebrada el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, la Sala Regional del Noroeste aprobó acuerdo mediante el cual declaró procedente la acción de ampliación de ejido promovida por el poblado "5 DE JUNIO", a fin de que se continuara con la secuela procesal del expediente.

El treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, la Subsecretaria de Asuntos Agrarios mediante oficio número 109243 notificó a la Comisión Agraria Mixta el acuerdo citado en el párrafo anterior.

OCTAVO.- Por escrito de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, los ejidatarios del poblado "5 DE JUNIO", ubicado en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, presentaron nuevamente solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador de dicha Entidad Federativa, habiéndose publicado la solicitud a que se hace mérito el diecinueve de julio de ese año en el Boletín Judicial del Gobierno del Estado.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el veinte de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, registrándolo bajo el número 1.3-1471 emitiendo los avisos de iniciación.

DECIMO.- En sesión de diecisiete de febrero de mil



novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta aprobó el acuerdo mediante el cual propuso la acumulación de la solicitud de ampliación de ejido promovida por los ejidatarios del poblado "5 DE JUNIO", el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, al expediente número 1.3-1471, instaurado con el mismo motivo y por los mismos solicitantes.

UNDECIMO.- Con fundamento en el artículo 325, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta en sesión celebrada el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, consideró innecesaria la realización de trabajos censales ya que si se localizaba superficie afectable, ésta se destinaría a completar las unidades de dotación de los ejidatarios beneficiados por la vía de Nuevos Centros de Población Ejidal.

DUODECIMO.- El Comité Particular Ejecutivo del poblado "5 DE JUNIO", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora quedó integrado por Saturnino Gastélum López, Agustín García Salas y Estanislao Rivera Rivera en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

DECIMOTERCERO.- Mediante oficio número 1632 de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se comisionó a Bulmaro Jesús García Torres, para que informara acerca del aprovechamiento de las tierras otorgadas por vía de Nuevos Centros de Población. El profesionista en cita practicó el estudio correspondiente y mediante escrito de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete hizo del

conocimiento de la Comisión Agraria Mixta que los terrenos correspondientes se encontraron plenamente aprovechados.

DECIMOCUARTO.- La Comisión Agraria Mixta mediante el oficio precisado en el resultando anterior comisionó igualmente, al profesionista de referencia, a fin de que realizara los trabajos técnicos informativos relativos.

Dicho profesionista rindió su informe el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, del que se desprende lo siguiente:

El comisionado efectuó un recorrido de las tierras otorgadas al poblado por vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, haciendo constar mediante acta de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, localizable a foja 116 del expediente que, ubicó las tierras de referencia en debido y total aprovechamiento por parte de los campesinos beneficiados.

La inspección ocular que se efectuó el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, determinó que dentro del radio legal de afectación se localizaron los ejidos de "San Pedro Río Mayo", "San Ignacio Cohuirimpo", "8 de febrero", "Etchojoa número 1", "Etchojoa número 2", "Mochipaco", "Yemobadi" y "Colonia Agrícola Río Mayo".

Igualmente se desprende del informe en cita que

"desarrollados los trabajos establecidos en la fracción II del artículo 286 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria no se localizaron terrenos inexplorados por más de dos años". "Ahora bien, dentro del radio legal, todas y cada una de las propiedades investigadas, no rebasan la pequeña propiedad agrícola, las cuales se encuentran en explotación, con cultivos propios de la región; destacando la siembra de soya, maíz, trigo y algodón".

Por otro lado a foja 115 del expediente se localiza el acta circunstanciada respectiva transcribiéndose al efecto las partes conducentes:

"En el poblado de "5 de JUNIO", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, siendo las 12:00 Horas. del día 18 de septiembre de 1987, reunidos en la oficina del Comisariado Ejidal de dicho poblado, los CC. Ingeniero Bulmaro Jesús García Torres, representante de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, según oficio núm. 001632 de fecha 26 de agosto del año en curso, así mismo en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario y personas que al final se expresan; con el objeto de hacer constar las diligencias que se desarrollaron:---PRIMERO.- Que el día 11 del propio mes y año dio principio la Inspección Ocular de los predios comprendidos por el Radio Legal de Afectación (siete kilómetros) de este poblado, diligencia que terminó el día de la presente acta.---SEGUNDO: Que de los diferentes predios que se inspeccionaron no se encontraron predios sin explotación por más de dos años propiedad de las siguientes personas.- Rosalba Yocupicio Anduro con 103 hectáreas, Alfonso Karam Muñoz con 102-61-00 hectáreas, Justina Terminel Vda. de Romo con 104-48-00 hectáreas y María L. Isabel Vda. de Santini con 107-48-00 hectáreas., aclarando que todas estas superficies fueron tomadas en cuenta por catastro Rural incluyendo drenes caminos y canales; dentro del radio legal también se localizan los terrenos del Colegio del Pacífico como se conoce en la región los cuales se amparan bajo la siguiente razón social: Liga México Panamericana con 102-00-00 hectáreas, patronato del Pacífico 105-28-00 hectáreas, Patronato del Noroeste con tres

fracciones una de 50-00-00 hectáreas, 30-51-00 hectáreas y 14-13-00 hectáreas; se hace la aclaración que estos terrenos los trabajan los propios alumnos de escasos recursos los cuales en esta forma pagan su colegiatura".

DECIMOQUINTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado emitió dictamen en sentido negativo, mediante resolución de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, al estimar que no había predios susceptibles de ser afectados.

DECIMOSEXTO.- No obra en el expediente constancia alguna que indique la existencia del mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora.

DECIMOSEPTIMO.- La Delegación Agraria en el Estado emitió su opinión el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, confirmando en todas sus partes el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

DECIMOCTAVO.- Mediante resolución de once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, la Coordinación Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios estimó procedente negar la solicitud de ampliación de ejido promovida por el poblado "5 DE JUNIO", en virtud de que dentro del radio legal de afectación solamente se localizaron terrenos que no rebasan el límite de la pequeña propiedad inafectable, al tiempo que se localizaron en explotación.

DECIMONOVENO.- En sesión de cuatro de octubre de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en sentido negativo por considerar que no se localizaron terrenos legalmente afectables.

VIGESIMO.- En contra del dictamen anterior los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "5 DE JUNIO" ubicado en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, requirieron el amparo y la protección de la justicia federal mediante escrito presentado el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, el cual declinó su competencia en favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa correspondiente al Primer Circuito.

Por resolución de nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito al que correspondió conocer del asunto, concedió el amparo solicitado, *"porque no hay constancia de que dicho dictamen haya sido sancionado por todos sus miembros, por lo que este proceder viola en perjuicio del núcleo de población quejoso las garantías de petición, equidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 8, 14, 16 de la Constitución; por lo que procede concederle el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que se continúe el trámite del expediente relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado quejoso, a fin de ponerlo en estado de resolución, hecho lo cual deberá remitir el referido expediente al Tribunal Superior Agrario"*.

En contra de dicha sentencia la Unidad Técnica

Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria interpuso recurso de revisión del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Dicho órgano jurisdiccional federal decidió confirmar la sentencia recurrida estimando correcta la concesión de amparo realizada por el A quo.

VIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria aludida, la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria envió a este Tribunal Superior, el expediente relativo a la ampliación de ejido del poblado de referencia.

VIGESIMO SEGUNDO.- Mediante acuerdo de diez de enero del dos mil, se radicó el expediente relativo, en este Tribunal Superior Agrario bajo el número 2/2000 y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

SEGUNDO.- Consta en las actuaciones del expediente en estudio, que el procedimiento se ajustó plenamente a lo señalado por los artículos 272, 286, 291, 292, 293, y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el numeral tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO.- De las constancias que obran en el expediente se conoce que, mediante escrito de ocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, Ampliación de Ejido sin señalar de manera concreta predios de probable afectación. Asimismo, por solicitud de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, de nueva cuenta el poblado promovió la misma acción y por los mismos integrantes, por lo que mediante acuerdo de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete la Comisión Agraria Mixta aprobó la acumulación de ambas solicitudes al expediente número 1.3-1471 instaurado el veinte de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Saturnino Gastelum López, Agustín García Salas y Estanislao Rivera Rivera, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

CUARTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante acuerdo de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis la

Comisión Agraria Mixta estimó innecesaria la realización de trabajos censales en virtud de que en caso de resultar superficialmente afectable, ésta se destinaría para complementar las unidades de dotación de los ejidatarios beneficiados por concepto de Nuevo Centro de Población.

QUINTO.- De los trabajos técnicos e informativos, los cuales quedaron transcritos en el resultando décimo cuarto de esta resolución y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, se advierte que fueron realizados por el ingeniero topógrafo Bulmaro Jesús García Torres, quien rindió su informe el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

De los trabajos mencionados se desprende que dentro del radio legal de afectación se localizaron los núcleos de población ejidal denominados "San Pedro Río Mayo", "San Ignacio Cohuirimpo", "8 de febrero", "Etchojoa número 1", "Etchojoa número 2", "Mochipaco", "Yemobadi" y "Colonia Agrícola Río Mayo". Sobre el particular debe señalarse que los inmuebles correspondientes a los poblados mencionados, resultan inafectables de conformidad con lo establecido por el numeral de la Ley Federal de Reforma Agraria, al disponer que: *"Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población, serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, sederse, (sic) transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte"*.

Por otro lado se infiere que, de conformidad con los trabajos de referencia, se ubicaron dentro del radio legal de

afectación diversos predios que por sus características superficiales y régimen de propiedad se catalogan como pequeñas propiedades. Dichos inmuebles se localizaron en debida explotación, sin que tampoco rebasen los límites de la pequeña propiedad, según se advierte de la inspección ocular que verificó dicho comisionado a cada uno de los terrenos relacionados en el resultando noveno de esta sentencia. En consecuencia, los inmuebles de referencia resultan inafectables de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu. Asimismo debe precisarse que los trabajos de referencia, tienen el carácter de documental pública, de conformidad con lo previsto por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el numeral 202 del ordenamiento adjetivo civil federal, aplicable en la especie.

Asimismo resulta conveniente establecer que de conformidad con las reformas realizadas al artículo 27 Constitucional en el año de mil novecientos noventa y dos, ya no es posible instaurar la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal en virtud de haberse cancelado el reparto agrario.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 189 de la Ley Agraria, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "5 DE JUNIO", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora.

por el poblado referido en el resolutivo anterior, en virtud de no encontrarse fincas susceptibles de afectación, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria el sentido del presente fallo. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos de que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS OCTAVIO PORTE RETIT MORENO

MAGISTRADOS

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA

LIC. RICARDO GARCIA VILDALOBOS GALVEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLAUDIA DINORAH VELAZQUEZ GONZALEZ

LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE, CERTIFICA: --- QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 2/2000 RELATIVO A LA ACCIÓN DE AMPLIACION DE EJIDO, DEL POBLADO "5 DE JUNIO", MUNICIPIO NAVOJOA, ESTADO DE SONORA, Y SE EXPIDEN EN SEIS FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 35, CON SEDE EN CIUDAD OBREGON, SONORA.- DOY FE.-----

MEXICO, D. F. A 13 DE AGOSTO DE 2000

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ

COTEJO DATOS: SCV

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Cinco CERTIFICA que la presente es copia fiel tomada del expediente número 02/2000 relativo al poblado denominado 5 DE JUNIO del municipio de NAVOJOA Estado de Sonora expidiéndose la presente en SEIS foja(s) utiles de conformidad con lo ordenado por el propio tribunal mediante acuerdo de fecha 13-AGOSTO-2000 Conste

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

Lic. Alfredo Rosillo Sotelo



SECRETARIA DE ACUERDOS
DTO. 35 CD. OBREGON, SON